Art. 6.— Las disposiciones relativas a las modificaciones sobre las tarifas de cotizaciones, o sean las especificadas en el artículo 5, entrarán en vigor el primero de septiembre de 1964.

Art. 7.— Esta Ley modifica cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de Agosto de 1964.

Ley No. 361, que establece, con ciertas excepciones, un impuesto de consumo interno de 15% ad-valorem, sobre todas las mercancías importadas.

(G. O. No. 8881, del 12 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 361

Art. 1.— Se establece un impuesto de consumo interno de 15% ad-valorem sobre todas las mercancías de importación.

Art. 2.— Se exceptúan del impuesto establecido en el artículo 1ro. de esta Ley, las mercancías comprendidas en las siguientes Leyes:

Ley No. 1704, del 30 de abril de 1948, que libera de derechos e impuestos el papel para imprimir periódicos, revistas etc.

Ley No. 2677, del 15 de enero de 1951, que libera de ciertos impuestos las planchas de caucho denominadas Cushiom-Gum y Camel-Back.

Ley No. 5881, del 3 de mayo de 1962, que libera de derechos e impuestos los abonos, insecticidas, yerbicidas, etc.

Ley No. 5945, del 9 de junio de 1962, que libera de derechos e impuestos las semillas para fines agrícolas.

Ley No. 6143, del 29 de diciembre de 1962, que libera de derechos e impuestos el ganado, aves de corral en pie, huevos, alimentos concentrados y equipo especializado.

Ley No. 27, del 25 de mayo de 1963, que libera de determinados impuestos los productos medicinales, biológicos, etc.

Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963, que libera de derechos e impuestos las estufas de hasta 30 libras que empleen combustible líquido o gaseoso.

Ley No. 111, del 1 de enero de 1964, que libera de todo derecho e impuesto los artículos para la apicultura.

Ley No. 171, del 7 de marzo de 1964, que fija impuesto único de 10% ad-valorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales y de 5% ad-valorem sobre la importación de envases de cualquier naturaleza, que se usen en laboratorios farmacéuticos.

Ley No. 261, del 19 de mayo de 1964, en su artículo 1 que modifica el apartado f) del párrafo 1045 y la nota del apartado a) del párrafo 1049 del artículo 9, de la Ley que establece

el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, en lo relativo al producto denominado "Masterbatch" y las resinas sintéticas, fijando como único derecho el arancelario.

Ley No. 265, del 20 de mayo de 1964, que libera de derechos e impuestos determinados productos alimenticios.

Ley No. 319, del 11 de julio de 1964, que establece un impuesto único de RD$0.05 por cada galón de gas oil o diesel oil.

Art. 3— Quedan exceptuados, además, de las previsiones de esta ley, los productos a que se refieren los ordinales No. 1, que grava el aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17° densidad, no menor de 0.955 peso específico al 15°C.; No. 3, que grava la gasolina y nafta; No. 4, que grava aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos (hidrocarburos); No. 7, que grava el gas propano y otros gases similares empleados como combustible para estufas; No. 19, que grava las máquinas para actividades agrícolas, comprendidas en los párrafos 861 y 863 del Arancel de Importación y Exportación; No. 20, que grava las herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte; No. 21, que grava las herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en el párrafo 250 del Arancel de Importación y Exportación; No. 22, que grava todos los instrumentos y aparatos para uso médico comprendidos en el párrafo 211 del Arancel de Importación y Exportación; No. 23, que grava los instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte tales como telescopios, espectrocopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes; No. 24, que grava los tractores y repuestos para los mismos, incluyendo sus motores; No. 36, en su apartado a) que grava las piezas y accesorios para automóviles, no previstos en otra parte; No. 37, en su apartado a), que grava las piezas y accesorios para motocicletas y motonetas, no previstos en otra parte; No. 38, en su apartado a), que grava los camiones de carga, y en su apartado b), que grava las piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte; No. 40, que grava las piezas y ac-

cesorios de motores y máquinas para uso industrial; No. 11, que grava los trailers y semi-trailers para el transporte de carga; y No. 58, en su apartado a), que grava las placas o películas radiográficas sin exponer, del artículo 2 de la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964, modificado por las Leyes Nos. 221, 261 y 358, de fechas 23 de abril, 19 de mayo y 8 de agosto de 1964, respectivamente, así como la leche en polvo prevista en el párrafo 1039 de la Ley No. 1488 del Arancel de Importación y Exportación, de fecha 26 de julio de 1947.

Art. 4.— Esta Ley tendrá una duración de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de Agosto de 1964.

Ley No. 362, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964.

(G. O. No. 8887, del 12 de Agosto de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 362

ARTICULO UNICO.— El artículo 3 de la Ley No. 351 de